# León, Guanajuato, a 8 ocho de mayo del año 2015 dos mil quince. . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **662/2014-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor de la calificación impugnada, que fue el día de emisión del estado de cuenta, el 28 veintiocho de octubre del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 662/2014-JN**

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado consistente en la calificacióne imposición de una multapor la cantidad de $567.00 (Quinientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), se desprende de la emisión del estado de cuenta obtenido de la página de internet del Municipio de León, Guanajuato, el día 28 veintiocho de octubre del año pasado; en el que se aprecia que el acto controvertido, deriva del acta de infracción con folio número T-4398704 (T guion cuatro-tres-nueve-ocho-siete-cero-cuatro), de fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2011 dos mil once; estado de cuenta que obra en impresión original en el expediente y es visible en el mismo a foja 3 tres; documental que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que no obstante ser un documento privado, de su lectura se desprende que su contenido esta adminiculado con el acta de infracción también aportada por el actor (visible a foja 5 cinco del presente expediente en copia certificada); por hacer referencia concreta al folio que es el mismo que el número del acta, el motivo de la infracción, así como la fecha de su emisión y documento retenido; de donde se desprende, en consecuencia, que ya fue calificada la infracción contenida en el acta impugnada, por lo que no puede restársele valor probatorio alguno . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Expresado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Tesorero Municipal, en un primer término, exteriorizó: ***“****Es así que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada, pues el documento anexado… esta plenamente reconocido como derivado de un acto legítimo...****”***, para más adelante concluir diciendo: ***“****no fue elaborado por el tesorero municipal, no existiendo el acto impugnado por lo tanto no existe el acto impugnado…”*, lo que equivale a que hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se configura**, toda vez que el acto impugnado atribuido a la Tesorería Municipal lo es, como bien lo asevera su titular, la calificación de la infracción; calificación de la que se tiene la presunción legal de que fue efectuada por la Tesorería, atento a lo que establece el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato que a la letra refiere: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 49.- La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 35 y 36 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección General de Oficiales Calificadores.”* (Lo subrayado es nuestro). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Presunción que no es desvirtuada por el enjuiciado; ello aunado al hecho de que se encuentra acreditado que se calificó la infracción con el estado de cuenta admitido como prueba, de ahí que se considere que no se actualiza la causal de improcedencia invocada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Director General de Tránsito, por su parte, planteó esa misma causal; pero en su caso sí **se actualiza**, toda vez que si se desprende del estado de cuenta, que la calificación de la infracción se realizó por parte de la Tesorería Municipal, luego entonces, no se hizo por la Dirección General de Tránsito; ya que no se advierte su intervención en dicha calificación. Por ello, al actualizarse la causal de improcedencia señalada, debe sobreseerse el presente proceso respecto de esa autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En un segundo término, el Tesorero también argumentó: *“…….se debe concluir que el acto reclamado fue legítima y expresamente consentido por el infractor, ahora actor…”*, lo que se interpreta en que invoca como causal de improcedencia, la prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, **no se actualiza** la causal de improcedencia en comento, ya que no se advierte de constancia alguna el consentimiento expreso que señala dicha autoridad; aunado al hecho de que el actor interpuso el presente proceso, respecto de la calificación e imposición de la multa, dentro del término que establece el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; es decir, dentro de los 30 treinta días siguientes a la fecha en que dijo tuvo conocimiento del acto controvertido, lo que fue el 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce, sin que ninguno de los enjuiciados haya demostrado lo contrario, luego entonces **no se actualiza** la causal planteada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para finalizar, **de oficio,** este Juzgador justiprecia que **no existe** la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto de la calificación efectuada por la Tesorería Municipal; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de esos actos administrativos. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 662/2014-JN**

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que un Agente de Tránsito, con fecha 28 veintiocho de noviembre del año 2011 dos mil once, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción número T-4398704 (T guion cuatro-tres-nueve-ocho-siete-cero-cuatro). . . . . . . . .

Acta que posteriormente fue calificada, y se impuso una multa por la cantidad de $567.00 (Quinientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), reflejada en el estado de cuenta obtenido de la página de internet del Municipio de León, Guanajuato; el 28 veintiocho de octubre del año pasado; calificación que el impetrante del proceso considera ilegal, pues dijo, -de conformidad con lo señalado en el artículo 219, primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato-, que la facultad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años, y que nunca se le notificó resolución alguna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante, el Tesorero Municipal, manifestó básicamente que la calificación la realizó la Dirección General de Tránsito, sin acreditarlo de forma alguna; aunada la circunstancia de que la Dirección General de Tránsito, a través de su Titular, negó haberlo hecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la calificación que impuso una multa por la cantidad de $567.00 (Quinientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), reflejada en el estado de cuenta obtenido de la página de internet del Municipio de León, Guanajuato; relativa al acta de infracción emitida el 28 veintiocho de noviembre del año 2011 dos mil once, con número T-4398704 (T guion cuatro-tres-nueve-ocho-siete-cero-cuatro); y, además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tarjeta para conducir del justiciable, retenida en garantía del pago de la multa que en su caso se impusiera. . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el únicoconcepto de impugnación, el actor expuso: . . . . .

*“7.- Conceptos de impugnación.-**La calificación**e imposición de una multa**por la cantidad de $567.00 (Quinientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), reflejada en el estado de cuenta de multa de transito causa agravios al suscrito, toda vez que con ello se vulneró en mi perjuicio lo que establece el artículo 219 primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato…”;* dispositivo que establece que la facultad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años, manifestando que nunca se le notificó resolución alguna, pese a que la infracción se e emitió desde el día 28 veintiocho de noviembre del año 2011 dos mil once*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo que la autoridad demandada no adujo argumento alguno. . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como los documentos aportados, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues en efecto, la calificación realizada es ilegal, ya que en efecto vulnera en perjuicio del actor, lo señalado en el artículo 219 primer párrafo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que como fecha de la calificación sólo se tiene registrada la contenida en el estado de cuenta, que es del 28 veintiocho de octubre del año 2014 dos mil catorce; fecha que excede con mucho de los 2 dos años a que se refiere dicho precepto, acerca de que la facultad para determinar sanciones administrativas caduca en dos años, tomando en cuenta que el acta de infracción, como bien puede verse, se emitió el día 28 veintiocho de noviembre del año 2011 dos mil once, sin que se haya acreditado de forma fehaciente, en el presente proceso, que la calificación e imposición de la multa, se haya efectuado en fecha distinta a la contenida en el estado de cuenta; luego entonces, sí resulta ilegal, porque la facultad de la autoridad administrativa ha caducado, ya que sí se elaboró dicha calificación en la fecha del estado de cuenta, definitivamente, ya no contaba con la facultad para ello, por lo que el haberlo realizado de esta manera, constituye una violación a dicho precepto. . . .

**Expediente número 662/2014-JN**

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado; se concluye que la calificacióne imposición de la multa **impugnada** es ilegal, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** de la calificacióne imposición de una multapor la cantidad de $567.00 (Quinientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), reflejada en el estado de cuenta obtenido de la página de internet del Municipio de León, Guanajuato; el 28 veintiocho de octubre del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a las autoridades demandadas a que devuelvan la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el justiciable, que fue retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acto impugnado; y no haber razón ni justificación alguna para continuar con su retención. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-* Se sobresee** el presente proceso, respecto de la autoridad demandada, Director General de Tránsito Municipal; de conformidad con lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución. *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .* ***.***

***TERCERO.-*** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acto impugnado atribuido al Tesorero Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO***.- Se decreta la **nulidad total** de la calificacióne imposición de una multapor la cantidad de $567.00 (Quinientos sesenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), reflejada en el estado de cuenta obtenido de la página de internet del Municipio de León, Guanajuato; el 28 veintiocho de octubre del año pasado; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena** al Tesorero Municipal, a que devuelva al ciudadano \*\*\*\*\*, la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por este, retenida para garantizar la sanción que derivara del acta de infracción T-4398704 (T guion cuatro-tres-nueve-ocho-siete-cero-cuatro), de fecha 28 veintiocho de noviembre del 2011 dos mil once; de conformidad a lo argumentado en el Considerando Séptimo de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . .

Devolución que deberá realizarse dentro de los **15 quince** días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .